

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manizales, 27 de abril de 2021. A Despacho para resolver memorial presentado por el demandado, con pronunciamiento de la parte actora.



ILDA NORA GIRALDO SALAZAR
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS

Manizales, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado 17001-31-10-006-2018-00404-00
Ejecutivo de Alimentos

Vista la anterior constancia, frente al traslado del escrito de incidente presentado por el señor Roberto Jaime López Soto se pronuncia la parte actora, sin pronunciamiento de Defensora y Procurador de Familia.

El señor López Soto presenta escrito formulando incidente de desembargo, sobre la medida cautelar del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50-N-20081111 y No. 50 N-20081101, que aduce afecta bienes propios, invocando el artículo 598 del C.G.P., al igual que el levantamiento de la orden de salida del país, con el argumento que se encuentra al día con las cuotas alimentarias.

Indica además, que la afectación a vivienda familiar puede recaer sobre el bien identificado con matrícula inmobiliaria No 50 S-40587792, ubicado en la calle 139 Sur No. 14 H—40, Conjunto Mirador de Usme de la ciudad de Bogotá.

Añade, la solicitud de levantamiento de medida cautelar que recae sobre el bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 50- N-20081111, dada la anotación No. 12 del correspondiente folio de matrícula.

Sea lo primero advertir la improcedencia del incidente promulgado por el memorialista, teniendo en cuenta que el artículo 598 del Código General del Proceso preceptúa:

“Artículo 598. Medidas cautelares en procesos de familia.

*En los procesos de **nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes**, se aplicarán las siguientes reglas:*

...

4. Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover incidente con el propósito de que se levanten las medidas que afecten sus bienes propios.” (Resaltado propio).

Como se desprende de la norma en cita, el incidente alegado procede para casos taxativos, sin que estén contenidos los procesos ejecutivos como el que hoy

competente resolver. Aunado a ello, se debe tener en cuenta que este incidente no procede cuando se embarga un bien propio para garantizar el pago de alimentos, conforme lo preceptúa el artículo 598 numeral 5, literal e del C.G.P.

Ahora bien, para el levantamiento de las medidas cautelares lo procedente es prestar caución, actuación que tampoco puede darse en el asunto de marras, dado que la obligación contraída por el demandado es mixta, esto es, se refiere a pago de cuotas alimentarias y la entrega del bien inmueble que se encuentra embargado para que sus hijas lo habiten, por lo tanto, no puede prestarse caución para garantizar la entrega del bien, dicho compromiso se efectiviza solamente con la entrega del bien prometido.

Así las cosas, no se accede al levantamiento de las medidas de embargo sobre los bienes inmuebles con matrícula inmobiliaria No. 50- N-20081111 y No. 50 N-20081101. Se advierte además, que dichas medidas fueron decretadas en el proceso fijación de cuota alimentaria, donde en acta de conciliación que puso fin al proceso, se decidió continuar con las medidas como garantía de los compromisos adquiridos por el sujeto pasivo de la litis, cautela que se prorroga dentro del proceso ejecutivo como consecuencia del incumplimiento de lo ofrecido, por tal motivo, no puede el demandado aducir que se levanten con motivo de una promesa de compraventa de uno de los bienes, negocio jurídico que no es posible teniendo en cuenta que dichos bienes se encuentran aprisionados con mucha antelación a esa negociación lo que torna ilegal cualquier disposición del bien, que por lo demás, observa hace parte de un asunto privado del señor López Soto, y que no está llamado a ser resuelto en las presentes diligencias.

Se advierte además, que cuando se configura el incumplimiento en el pago de cuotas alimentarias y posteriormente se configure el pago, la medida cautelar de impedimento de salida del país debe mantenerse hasta tanto se garantice el pago de cuotas alimentarias hasta por dos años - Artículo 596 No. 6 del CGP.

Con relación a la consignación realizada por la suma de \$29.359.850, el valor fue tenido en cuenta como pago de la obligación de acuerdo a la liquidación de crédito correspondiente, no obstante, no es posible la terminación del proceso ejecutivo, atendiendo que la ejecución contempla cuotas futuras hasta la cancelación total de lo adeudado, condición que no se encuentra satisfecha dado que aún no se acredita la entrega del bien inmueble para ser habitado por las menores, compromiso adquirido por el convocado en el acta de conciliación que hoy sirve de recaudo ejecutivo.

Alega el memorialista estar exonerado del pago de alimentos a su hija por haber arribado a la mayoría de edad, cuestión que no compete al proceso ejecutivo, por lo tanto, deberá acudir a las procedimientos correspondientes para hacer efectivo su argumento.

Finalmente, sobre la compra de otro bien, nada tiene que ver con los trámites del proceso ejecutivo, como tampoco el levantamiento o afectación a vivienda familiar, gestiones que corresponden a otras cuerdas procesales, para lo cual podrá el interesado concurrir a dichas instancias o propender por acuerdos conciliatorios con las alimentarias e informarlos para que surtan efecto en este proceso.

De otra parte, se agrega y pone en conocimiento de las partes el oficio recibido de Global Seguros, anunciando la permanencia de la medida de embargo.

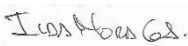
En memorial aportado por la abogada OLGA MARINA ACOSTA CADAVID, donde anuncia haber recibido poder de la joven Juanita López, no fue allegado el escrito que anuncia, por lo tanto, deberá aportar el documento a fin de reconocer personería.

NOTIFÍQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

IN

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> El auto anterior se notifica en el Estado No. 070 el 28 de abril de 2021.  ILDA NORA GIRALDO SALAZAR Secretaria

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	PROCESO: GESTION DOCUMENTAL	CÓDIGO: CSJCF-GD-F04	
	ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS	VERSIÓN: 2	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Viernes 16 de Abril del 2021

HORA: 4:24:18 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; GLOBAL SEGUROS DE VIDA, con el radicado; 201800404, correo electrónico registrado; jsinisterra@globaleducation.com, dirigido al JUZGADO 6 DE FAMILIA.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

Archivo Cargado
memorial.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20210416162418-RJC-15646

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Bogotá D.C. 12 de abril de 2021.

Señores,
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS
Atn. Ilda Nora Giraldo Salazar
Secretaria
Carrera 23 # 21 - 48 Oficina 416 Piso 4 Palacio de Justicia
<http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>
fcto06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co
Manizales
E. S. D.

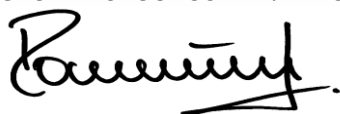
Referencia: PROCESO EJECUTIVO ALIMENTOS
Radicado: 17001-31-10-006-2018-00404-00
Demandante: PAOLA ANDREA CAMACHO GIRALDO CC 52.349.197
Demandado: ROBERTO JAIME LÓPEZ SOTO CC 10.104.541

Respetados Señores,

Por medio de la presente y con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por su despacho mediante oficio de referencia recibido el pasado treinta (30) de marzo de 2021, en donde ordena el embargo de los dineros que constituyen la póliza de Seguro Educativo No. 24766 constituida por el señor Roberto Jaime López Soto, atentamente informamos que desde el primero (01) de diciembre de 2019 dicha póliza se encuentra con anotación de embargo en nuestros sistemas, por lo que no podría ser cancelada por el tomador hasta tanto se levante la medida.

En dichos términos damos cumplimiento a su solicitud y quedamos atentos en caso de requerir información adicional.

Cordialmente,
GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A.



ÁLVARO ANTONIO RAMÍREZ MORENO
Gerente de Operaciones